

Auto No. 3197 / 07 de septiembre de 2023 / Cancelación Patrimonio de Familia y Cancelación Afectación a Vivienda Familiar / Radicación: 76892400300120230037400 / Solicitantes DIEGO FERNANDO OSORIO HURTADO LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDONA

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3197 Rad. 768924003001-2023-00374-00
CLASE DE PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y
LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Yumbo, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 2272 de fecha 10 de agosto de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC para CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, solicitantes DIEGO FERNANDO OSORIO HURTADO Y LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDONA.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **152** de hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Auto No. 3198 / 07 de septiembre de 2023 / Cancelación Patrimonio de Familia / Radicación: 76892400300120230048600 / Solicitantes DEICY MUÑOZ DOMINGUEZ Y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3198 Rad. 768924003001-2023-00486-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

Yumbo, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 2771 de fecha 10 de agosto de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes DEICY MUÑOZ DOMINGUEZ Y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **152** de hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3282 / septiembre 07 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120230039700 / Demandantes: MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA / Demandados: TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA. Y OTRO.

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 26/05/2023 y, como quiera que ha pasado más de dos meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3282 – Rad. 768924003001-2023-00397-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, siete de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso¹. La información pertinente a los perjuicios extrapatrimoniales con ocasión a los daños ocasionados en el siniestro del 21 de julio de 2021, PERJUICIO MORAL que eleva en las pretensiones, debe trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse no solo los Perjuicios Materiales sino los morales que se pretende, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibidem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

2.- En esa línea de ideas, el demandante deberá determinar la cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda de manera concreta (num. 9º del art. 82 del CGP).

3.- De conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello a los demandados, aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por incoada por MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA, contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIRO GONGORA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.493.407 y portador de la T.P. No. 112.268 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal y al doctor SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.307 de Cali, portador de la T.P. No. 289.825 del C.S. de la Judicatura, como abogado suplente, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Este No. **152** de hoy **08 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.
<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A . DEMANDADA: ARLEX LOPEZ AMAYA. RAD: 768924003001-2023-00274-00. AUTO NO. 3287 07DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por los Bancos: BANCOOMEVA, COLPATRIA. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3287 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00274-00
Yumbo, siete (07) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de apoderado Judicial contra **ARLEX LOPEZ AMAYA**, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos: BANCOOMEVA, COLPATRIA Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivos links:

Links oficios:

[27RespuestaBancoomeva.pdf](#)
[28RespuestaScotiabankColpatria.pdf](#)

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos: BANCOOMEVA, COLPATRIA

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 08 de Septiembre de 2023 <u>Estado No.152</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: MILTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA. DEMANDADA: FREDY JARAMILLO MACHADO RAD:7689240030012023-00299-00. AUTO NO. 3286 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con oficio No. Z2023_8513099-2330039 de fecha 30/08/2023 enviado vía correo electrónico por la entidad Colpensiones, Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3286 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00299-00
Yumbo, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por MILTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA a través de apoderado Judicial contra FREDY JARAMILLO MACHADO, la entidad COLPENSIONES vía correo electrónico envía oficio No. Z2023_8513099-2330039 de fecha 30/08/2023, donde Informa:

Anexo link Oficio

[15RespuestaSolicitudEmbargoColpensionesRad202300299.pdf](#)

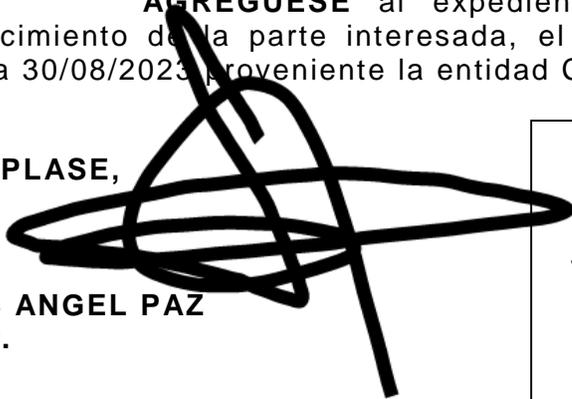
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio No. Z2023_8513099-2330039 de fecha 30/08/2023 proveniente la entidad COLPENSIONES

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 08 Septiembre de 2023 <u>Estado No.152</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, informando que los solicitantes dentro del término otorgado subsanaron los yerros señalados en el auto de fecha 10/08/2023 que inadmitió la demanda; no obstante, una vez revisado el escrito gestor se tienen algunas inconsistencias que deben ser aclaradas antes de continuar con el trámite procesal. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3283 Rad. 768924003001-2023-00489-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe de secretarial y revisada nuevamente la solicitud de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes CAROLINA DIAZ RIVERA Y JULIAN EDUARDO LEMOS GIRALDO, a través de apoderada judicial, se observa que si bien es cierto se subsanan los puntos señalados en el auto que data del 10 de agosto de 2023 y, analizado nuevamente el libelo demandatorio, efectivamente se puede apreciar que, al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar a la actora lo siguiente:

- Se deben aclarar los hechos, en cuanto a la ciudad donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia, pues en los hechos refiere la ciudad de Palmira, cuando de los documentos adosados como pruebas junto con la subsanación se vislumbra la ciudad de Candelaria Valle.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y, además, por omisión de la profesional del derecho no se adjuntó con la demanda inicialmente el Certificado de Libertad y Tradición, ni el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia, sin poder observar el Despacho la ubicación del inmueble, por tal razón en el auto que antecede no se le comunico sobre los defectos indicados anteriormente, este despacho, dando aplicación al artículo 287 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 2754 del 10 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días a la parte solicitante, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de los solicitantes.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **152 de hoy 08 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las
09:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 02/06/2023, para su respectivo trámite, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3284 – Rad. 768924003001-2023-00415-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de apoderado judicial, instaurada por HAROLD PATIÑO ORTEGA, ANDERSON STIB RIVERA OBANDO Y OTROS., en contra de JUAN CARLOS ZUÑIGA ALVEAR, JORGE MIGUEL MARTINEZ ARANDA, TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. Y OTRO. Del estudio preliminar se desprende que este Despacho no es competente en razón a la cuantía de la misma, tal como se pasa a explicar.

Dentro de la demanda, bajo el acápite de cuantía, se estima a la misma por una suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESO (\$293.601.000)**, valor este que hace que la demanda sea de **MAYOR CUANTÍA**, teniendo en cuenta que la competencia para este juzgado para el año 2023, fecha en la que se radico la demanda solo es pertinente hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$174.000.000), equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 del Código General del Proceso y, en concordancia con el Art. 368 ibídem.

Tomando como base los artículos antes citados tenemos que la presente demanda desborda la cuantía límite de que conocen los Juzgados Civiles Municipales. Así las cosas, es claro que no es competente este Despacho para conocer del presente asunto y, por ello habrá de rechazarse de plano y en consecuencia se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento por ser el indicado para tramitarlo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en atención al factor cuantía del asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

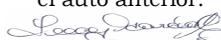
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **152 de hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SOCIEDAD TERPEL DEL OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: CATHERINE ARBOLEDA RUIZ. 768924003001- 2002-00283-00. AUTO No. 3288 SEPTEIMBRE 07 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por la demandada el día 1 de septiembre de 2023, donde solicita el LINK del expediente. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO: RAD. RAD. 76892003001-2002-00283-00
Auto No. 3288. Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

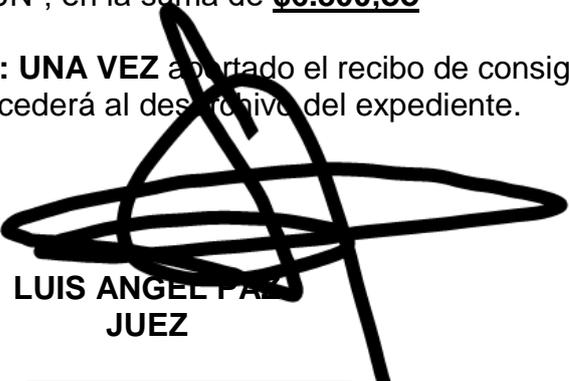
En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEBE el memorialista, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, consignando en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia de Cali. "CSJDERECHO, ARANCELES Y COSTAS- CUN", en la suma de **\$6.800,00**

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PARDO
JUEZ

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **08 DE SEPTIEMBRE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole, que el día 29 de agosto de 2023, venció el termino concedido a la demandada de la notificación personal surtida el día 14 de agosto del año en curso, guardo silencio dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de septiembre 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3290. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00139-00
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial demando a la señora **ELIZABETH CUETIA LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$5.740.520**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (pagaré No. 56175234), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

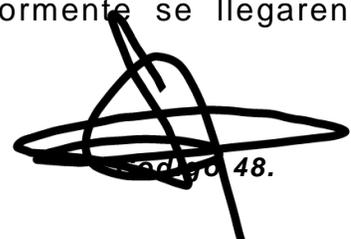
Mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó personalmente, el día 14 de agosto de 2023, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, y en contra de la señora **ELIZABETH CUETIA LOPEZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



Artículo 48.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$287.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C.G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 08 de SEPTIEMBRE de 2023 <u>Estado No. 152</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 1 de septiembre de 2023, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase proveer. Yumbo, 07 de septiembre de 2023.

La secretaria,



LUCY GRACIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00511-00 AUTO 3291
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **Sociedad SURTIDOR INDUSTRIAL S.A. Nit. 890321226-4**, a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIA RAPID Y CIA LTDA. Nit. 800-032-741-9**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional del derecho, donde solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **Sociedad SURTIDOR INDUSTRIAL S.A.**, a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIA RAPID Y CIA LTDA**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

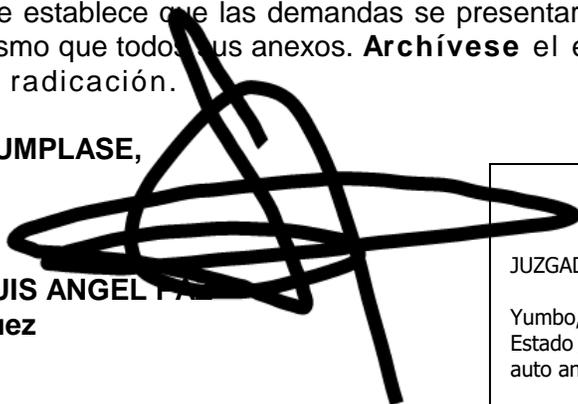
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

QUINTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. **Archívese** el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PARRA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 152 Notifique a las partes el auto anterior


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3291 EJECUTIVO DE MENOR. RAD: 768924003001-2023-00616-00
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la señora **MARIA ISMENIA DOMINGUEZ** a través de apoderada judicial contra la señora **MADLINE MARITZA QUINTERO TORO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda el domicilio y el número de la cedula de ciudadanía de la demandante.

2.- Se debe aclarar el hecho cuarto y la pretensión tercera de la demanda, con respecto a la fecha de vencimiento del pagaré No. 81036639 por valor de \$4.000.000, ya que no coincide con la que aparece en el cuerpo del titulo valor.

En consecuencia, el Juzgado,

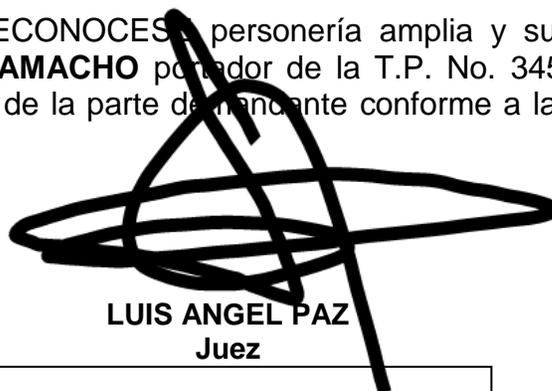
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente a la **Dra. VALENTINA TIRADO CAMACHO** portador de la T.P. No. 345.970, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>08 de SEPTIEMBRE</u> de 2023
Estado No. 152 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ y MARLENY ELIZABETH CRUZ. DEMANDADOS: OLGA LUCIA CLAVIJO DUQUE, MILLER ALFONSO GARCIA CARDOZO y FREDY JARAMILLO CARDOZO. RAD: 768924003001-2023-00617-00. AUTO No. 3293 SEPTIEMBRE 7 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3293 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00617-00
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por los señores **RAMIRO MUÑOZ y MARLENY ELIZABETH CRUZ** contra **OLGA LUCIA CLAVIJO DUQUE, MILLER ALFONSO GARCIA CARDOZO y FREDY JARAMILLO CARDOZO**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aclarar el numeral cuarto y quinto de las pretensiones, ya que cobra dos veces intereses corrientes, y ya los está cobrando en su numeral segundo, igualmente aclarar el numeral sexto donde vuelve y cobra intereses de mora.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: ACTUA en nombre propio los señores **RAMIRO MUÑOZ y MARLENY ELIZABETH CRUZ.**

C U M P L A S E,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>08</u> de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 152 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3294 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00621-00
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **GLORIA JIMENEZ VALENCIA** a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE LUIS CORTES CIFUENTES**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de la demandada.
- 2.- Se debe aportar la liquidación de costas realizada por el Juzgado 6º de Familia de Cali, con la nota que es primera que se expide y presta merito ejecutivo.
- 3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- 4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. AMIRA GARCES RIASCOS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 152. Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3295 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00622-00
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial contra el señor **PABLO EMILIO PUENTES**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

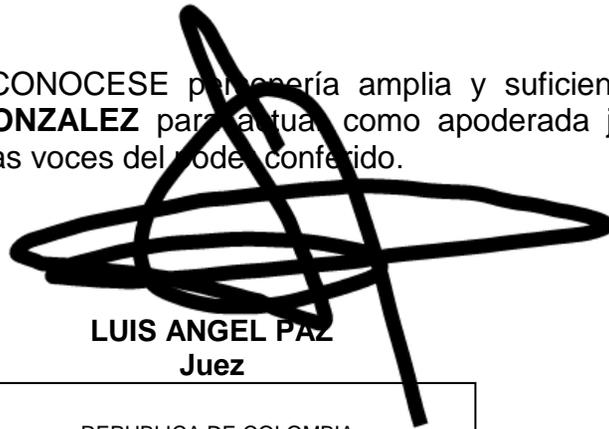
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del modo conferido.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 152 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3296 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00623-00
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **LIBARDO JOSE PENA VALENCIA**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.-El memorial poder no viene dirigido al Juez del conocimiento
- 2.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses indicados en el numeral 3º de las pretensiones y que clase de intereses pretende cobrar.
3. Se debe indicar en el ACAPITE DE NOTIFICACIONES la dirección del demandado.
- 4.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

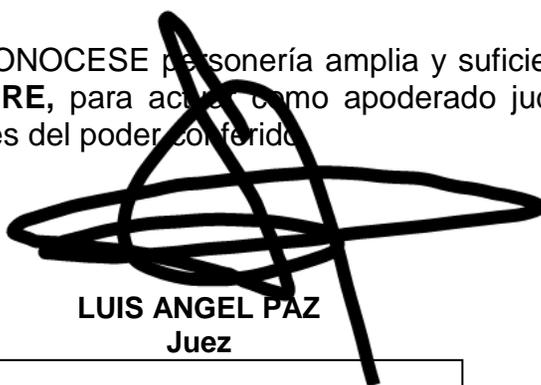
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOHN LARRY CAICEDO AGUIRRE**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 152 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**

**AUTO No. 3297 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2023-00627-00
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

La presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placa IUW805**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Nit.860029396**, a través de apoderada judicial contra el señor **YEISON GRANADA ALVARADO C.C.1.118.298.062**, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placa IUW805**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **YEISON GRANADA ALVARADO**.

TERCERO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: MARCA: NISSAN, PLACA: IUW805, MODELO 2018, LINEA: MARCH, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DER SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: HR16.784815N. Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

CUARTO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.



SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO T.P. No. 59.537**, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 08 de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No. 152. Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

AUTO No. 3200 septiembre 07 de 2023 / Divisorio Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230044300 / Demandante: JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ / Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderado judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3200 – Rad. 768924003001-2023-00443-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio Mínima Cuantía
Yumbo, siete de septiembre de dos mil veintitrés**

De la revisión de la presente demanda Divisoria incoada por JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI, observa el Despacho que el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica a la togada en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 y portador de la T.P. No. 144.121 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ, contra MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Este Despacho el día **07 de hoy 08 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

AUTO No. 3285 septiembre 07 de 2023 / Divisorio Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230044400 / Demandante: NELLY ESCOBAR GOMEZ / Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderado judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3285 – Rad. 768924003001-2023-00444-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio Mínima Cuantía
Yumbo, siete de septiembre de dos mil veintitrés**

De la revisión de la presente demanda Divisoria incoada por NELLY ESCOBAR GOMEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI, observa el Despacho que el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica a la togada en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

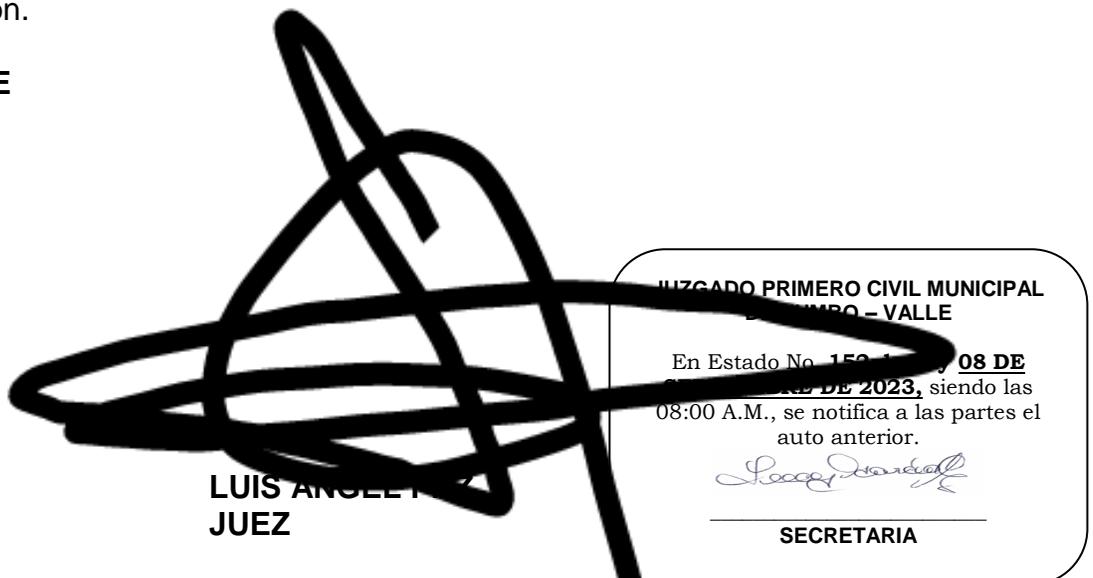
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 y portador de la T.P. No. 144.121 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por NELLY ESCOBAR GOMEZ, contra MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

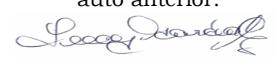
TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



LUIS ANGELO JIMENEZ VALLEJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE
En Estado No. **150** del **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.